



Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00340-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO
DEMANDADO	CONSEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, consagrado en el artículo 137 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, a la CORPORACION CENTRO DE CONSULTORIA INVESTIGACIÓN Y EDICIÓN SOCIO ECONOMICA, conforme los hechos presentados en el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de SIMPLE NULIDAD, instaurado por el señor **LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO** en contra del **CONCEJO MUNICIPLA DE IBAGUÉ** y la **COPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORIA INVESTIGACIÓN Y EDICIÓN SOCIO ECONOMICA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la COPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORIA INVESTIGACIÓN Y EDICIÓN SOCIO ECONOMICA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico pertinente, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ y OTRO

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Infórmese a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:	
Secretaria	_____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	_____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ -
TOLIMA**

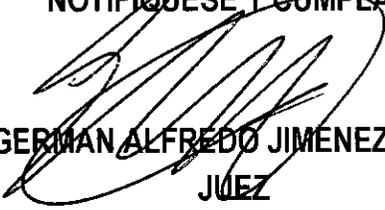
Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO
DEMANDADO	CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ
ASUNTO	SE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar –suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos a la parte demandada a fin que se pronuncie sobre la misma.

Termino que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero cuya providencia será notificada simultáneamente con aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

Auto 2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00034-00
CONVOCANTE	MARÍA ALCIRA ARENAS MARQUEZ
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

De la Procuraduría 27 Judicial II para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **MARÍA ALCIRA ARENAS MARQUEZ** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERO: SE REVOQUE el ACTO ADMINISTRATIVO Oficio informativo radicado salida SAC 2019EE005935, de fecha 23 de Julio de 2019, y enviado a mi correo electrónico, emitido por el Profesional Prestaciones Sociales Regional Tolima ISMAEL ENRIQUE BARRERA C donde dio contestación a la acción de tutela radicado 73001-31-87-002-2019-00074-00, donde informa "La Secretaría de Educación certificada **NO DEBERA ELABORAR PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO**, para continuar con la gestión administrativa.

Teniendo en cuenta el asunto de la referencia le informamos que con oficio 2018EE9265 del 10 de octubre de 2018, esta Secretaría envió a la fiduciaria el expediente de adopción de fallo teniendo en cuenta el comunicado No. 010 de fecha 01 de septiembre de 2017 y 011 del 02 de marzo de 2018, emitidos por la Fiduprevisora S.A. en el cual informa dentro de todo, lo siguiente : (...) "La Secretaría de Educación certificada **NO DEBERA ELABORAR PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO**, para continuar con la gestión administrativa.

(...).

SEGUNDO: SE REVOQUE el ACTO ADMINISTRATIVO Oficio informativo radicado salida SAC 2019EE002470, de fecha 01 de Agosto de 2019, y enviado a mi correo electrónico, emitido por el Profesional Prestaciones Sociales Regional Tolima ISMAEL ENRIQUE BARRERA C donde dio contestación al oficio informativo radicado TOL2019ER002136 donde informa "La Secretaría de Educación certificada **NO DEBERA ELABORAR PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO**, para continuar con la gestión administrativa.

(...).

TERCERO: SE REVOQUE el ACTO ADMINISTRATIVO Oficio informativo radicado salida SAC 2019EE004674, emitido por el Profesional Prestaciones Sociales Regional Tolima ISMAEL ENRIQUE BARRERA C, de fecha 26 de agosto de 2019 dio

contestación al oficio radicado TOL2019ER004777 (recurso de reposición y en subsidio de apelación), donde informa : " En cuanto a su escrito que denomina Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado con oficio radicado el 08 de agosto de 2019ER004777, donde manifiesta en el numeral tercero:

3.-Como ya se le ha manifestado el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de la señora MARIA ALCIRA ARENAS MARQUEZ, ya está tramitada para ser pagada por la Fiduprevisora.

(...).

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO AL DERECHO, CONDENAR a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO — SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** para que acceda a realizar **EL RECONOCIMIENTO Y PAGO de la SANCION MORATORIA** (un día de salario por cada día de mora, según la Ley 1071 del 2006), desde el día **09 de Febrero de 2018** (un día después del día hábil 65 de radicada la carpeta) hasta el **16 de Julio de 2018** (día en que se realizó el pago), por la suma de **\$17.780.663.00** correspondiente a **157 días calendario de mora** (\$113.253.00 un día salario X 157 días) que le corresponde a la señora **MARIA ALCIRA ARENAS MARQUEZ**, por la demora en el pago de sus cesantías parciales, reconocida mediante la Resolución No. 1857 del 12 de Marzo de 2018.

QUINTO: Se dé cumplimiento a lo ordenado en normatividades (Ley 1071 del 2006) y pronunciamientos jurisprudenciales (Sentencia SU 336 de 2017) a partir del día **66 (09/02/2018)** hasta cuando pagaron dichas cesantías (**16 de Julio de 2018**).

SEXTO: En el eventual caso que se llegare a un acuerdo conciliatorio propuesto por los entes convocados, se especifique en la misma audiencia el valor planteado y reconocido y la fecha en que se va a pagar indicando día, mes y año.

SEPTIMO: Como Apoderado de mi mandante estoy en disposición de llegar a un buen entendimiento a través de una **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** realizada ante su despacho Judicial en Asuntos Administrativos del Departamento del Tolima, dando cumplimiento al principio de celeridad y economía procesal y en normatividades legales, constitucionales y jurisprudenciales vigentes.

OCTAVO: Que se me expida copia del acta expedida en la audiencia de conciliación

NOVENO: Que se me reconozca personería de conformidad con el poder adjunto.

DECIMO: Solicito al despacho para que requiera a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima aporte copia auténtica de la resolución de reconocimiento de cesantía parcial, certificación de tiempo de servicios y certificación de salarios de los años 2017 y 2018" (Fls. 33-36).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

"PRIMERO: Mi representada la señora **MARIA ALCIRA ARENAS MARQUEZ**, en su calidad de docente del Departamento del Tolima, y por tener derecho a ello solicitó al Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima — Departamento del Tolima-Secretaria de Educación, el día **01 de Noviembre de 2017**, el reconocimiento y pago de las **CESANTIAS PARCIALES** que le corresponde por sus servicios prestados como **DOCENTE NACIONALIZADO SITUADO FISCAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA SEDE BULGARIA** del Municipio de Libano Tolima.

SEGUNDO: El Departamento del Tolima a través de la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, mediante Resolución N° 1857 del 12 de Marzo de 2018, reconoció y ordenó pagar las cesantías PARCIALES a la señora MARIA ALCIRA ARENAS MARQUEZ, la suma de \$59.280.873.00, la cual sería pagada a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., razón por la cual a mi poderdante se le notificó el día 15 de Marzo de 2018.

(...)

TERCERO: El día 16 de Julio de 2018, le fueron canceladas las cesantías Parciales a la señora MARIA ALCIRA ARENAS MARQUEZ, a través del BBVA conforme al certificado de pago que se anexa.

CUARTO: Al observarse la actora solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el día 01 de Noviembre de 2017, siendo el plazo para cancelarlas el día 08 de Febrero de 2018, su pago se produjo el 16 de Julio de 2018, por lo que transcurrieron de 157 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías.

(...)

QUINTO: El día 27 de Agosto de 2018 radiqué ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Regional Tolima, derecho de petición con radicación No. 2018PQR21813 y SAC 2018-CES-628118, mediante el cual solicité el pago de LA SANCION MORATORIA por la demora en el pago de las CESANTIAS PARCIALES de mi poderdante.

SEXTO: Debido a que transcurrieron más de Once (11) meses desde que se radicó el derecho de petición y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no dio contestación a dicho derecho, el 12 de Julio de 2019, radiqué oficio ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con radicación TOL2019ER002136, solicitando certificación del valor reconocido en la liquidación de sanción moratoria y para cuando es la fecha de pago. Esta solicitud se hizo debido a que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no dio respuesta, ni tampoco canceló la obligación.

SEPTIMO: El 17 de Julio de 2019, me ví en la obligación de interponer ACCION DE TUTELA, correspondiéndole por reparto el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas Especiales de Ibagué, donde solicito TUTELAR la violación al DERECHO DE PETICION art. 23, AL DEBIDO PROCESO art. 29, a LA IGUALDAD art. 13, y a LA FAVORABILIDAD art. 53.

OCTAVO: Mediante Oficio 2019EE5935 del 23 de julio de 2019, enviado por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, se dio contestación a la acción de tutela Rad : 73001-31-87-002-2019-00074-00, donde informa que : "Teniendo en cuenta el asunto de la referencia le informamos que con oficio 2018EE9265 del 10 de octubre de 2018, esta Secretaría envió a la Fiduciaria el expediente de adopción de fallo teniendo en cuenta el comunicado No. 010 de fecha 01 de Septiembre de 2017 y 011 del 02 de marzo de 2018, emitidos por la fiduprevisora S.A. en el cual informa dentro de todo, lo siguiente : (...) "La Secretaría de Educación certificada NO DEBERA ELABORAR PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO, para continuar con la gestión administrativa.

Es de anotar que esta solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora administrativa, no está generando un acto administrativo para que sea notificado por esta Secretaría, la liquidación la realiza directamente LA FIDUPREVISORA y el dinero es depositado en el BBVA San Simón, si el beneficiario de dicha sanción moratoria no lo retira en su término, es devuelto a fiduprevisora y debe solicitar la reprogramación.

NOVENO: El día 01 de Agosto de 2019 el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA mediante Oficio informativo radicado salida SAC 2019EE002470, dio contestación al oficio radicado TOL2019ER002136, donde

informa "La Secretaría de Educación certificada **NO DEBERA ELABORAR PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO**, para continuar con la gestión administrativa.

Es de anotar que esta solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora administrativa, no está generando un acto administrativo para que sea notificado por esta Secretaría, la liquidación la realiza directamente LA FIDUPREVISORA y el dinero es depositado en el BBVA San Simón, si el beneficiario de dicha sanción moratoria no lo retira en su término, es devuelto a fiduprevisora y debe solicitar la reprogramación.

Se recuerda que la oficina de prestaciones sociales del magisterio, para efectos legales no reconoce ni ordena pago alguno, en virtud de los comunicados 010 de fecha 01 de septiembre de 2017 y 011 del 02 de marzo de 2018, emitidos por la fiduprevisora S.A.

DECIMO: El día **02 de Agosto de 2019** el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas Especiales de Ibagué, emitió fallo donde resuelve: **PRIMERO: NEGAR por AUSENCIA DE VULNERACION POR HECHO SUPERADO**, la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de la accionante **MARIA ALCIRA ARENAS MARQUEZ**, contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Secretaria de Educación y Cultura del Tolima, por las razones antes dichas.

DECIMO PRIMERO: El **09 de Agosto de 2019** el suscrito abogado, presenté recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado **TOL2019ER04777** contra **EL ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO RADICAD02019EE2470** del **01 de Agosto de 2019** y recibida la notificación en mi despacho el **01 de Agosto de 2019** emitido por el Profesional Prestaciones Sociales Regional Tolima **ISMAEL ENRIQUE BARRERA C**, donde solicito que se **REVOQUE EL ACTO ADMINISTRATIVO Radicado SAC : 2019EE2470** del **01 de Agosto de 2019**.

DECIMO SEGUNDO: El día **26 de Agosto de 2019** el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA** mediante Oficio informativo radicado salida **SAC 2019EE004674**, dio contestación al oficio radicado **TOL2019ER004777** (recurso de reposición y en subsidio de apelación), donde informa En cuanto a su escrito que denomina Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado con oficio radicado el **08 de agosto de 2019ER004777**, se le deben hacer las siguientes precisiones:

1.- El oficio **2019EE2470** del **01 de agosto de 2019**, no contiene una decisión de fondo en la que se dispone sobre los derechos de la señora **MARIA ALCIRA ARENAS MARQUEZ**, es un mero documento informativo, del trámite dado a su solicitud de reconocimiento y pago de una sanción por mora, en consecuencia no procede ningún recurso.

2.- Como ya se le ha manifestado el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de la señora **MARIA ALCIRA ARENAS MARQUEZ**, ya está tramitado para ser pagada por la Fiduprevisora.

3.- El oficio que usted pide que se revoque, lo que se hace es informarle que la sanción moratoria ya está reconocida y que no necesita de ningún acto adicional, se le informa que se acerque a las oficinas de la Fiduprevisora, Carrera 5ª No. 37bis-53 Edificio FONTAINEBLEAU local 110, por ser esta la administradora de los recursos del magisterio, allí le informaran lo necesario para hacer efectivo el pago.

(...)" (Fls. 29-33).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 23 de enero de 2020 ante la Procuraduría 27 Judicial II Administrativa de Ibagué, en donde el convocante fue la señora **MARÍA ALCIRA ARENAS**

MARQUEZ y el convocado la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

“...Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada 1. Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien manifiesta que: el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, expide certificación de fórmula conciliatoria en los siguientes términos: *“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora 5. A., como Sociedad Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio —FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido MARIA ALCIRA ARENAS MARQUEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, y donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente: No. De días de mora: 133; asignación básica aplicable de \$3'397.579; valor de la mora: \$15062600; valor a conciliar \$17803.210 (85%); Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL); no se reconoce valor alguno por indexación; Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”*; es decir se propone como fórmula conciliatoria el 90% del valor liquidado de la mora, equivalente a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$12.803.210), pago que se hará con cargo a los recursos del FOMAG, dentro del mes siguiente a la aprobación judicial y radicación de la solicitud de pago por parte del convocante. Anexo certificación suscrita por el secretario del citado Comité, en la cual se fijan los anteriores parámetros, expedida el 22 de enero del 2020 en un folio. (Lo anexa). (...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE quien manifiesta: Si bien el salario con el cual la entidad convocada liquidó la mora con el salario del año 2017 y no con el de 2018 como correspondía, ACEPTO en su integridad la propuesta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por economía procesal y evitar un desgaste del aparato judicial...”.

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de

¹ Folios 3-4.

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el parágrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁵

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora María Alcira Arenas Márquez al abogado FERNANDO GUZMAN MOLINA (Fl.43), para la diligencia de conciliación.

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019) al abogado JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ con el fin de defender los intereses de la entidad (Fl. 5) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. SAC 2019EE005935, de fecha 23 de Julio de 2019; SAC 2019EE002470, de fecha 01 de agosto de 2019 donde se dio contestación al oficio radicado TOL2019ER002136 y No. SAC 2019EE004674 del 26 de agosto de 2019 en el cual se dio contestación al oficio radicado TOL2019ER004777 (recurso de reposición y en subsidio de apelación) (Fls. 57-59 y 71-72).

El artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, dispone que el medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o ubicación del acto administrativo, según el caso.

Tenemos entonces que el acto administrativo que se pronunció sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el convocante tiene como fecha de expedición el día 26 de agosto de 2019. De igual forma se tiene que la señora María Alcira Arenas presentó solicitud de conciliación el día 6 de diciembre de 2019 según se observa en auto admisorio No. A-287 del 9 de diciembre de 2019 proferido por la Procuraduría 27 Judicial II (Fl 25).

Así las cosas, resulta evidente que el trámite de conciliación prejudicial se adelantó dentro del término de 4 meses conforme lo establece el numeral 2° literal d) del artículo 161 del CPACA, por lo cual el requisito en estudio se encuentra satisfecho.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁶.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁷ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁸.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁹ ha expresado lo siguiente:

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ “ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley...”

⁸ “ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...” (Resaltado del Despacho).

⁹ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁰, que señaló:

(...).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional." (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

"Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹¹, que expuso lo siguiente:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 1857 del 12 de marzo de 2018 a través de la cual la Secretaría de Educación y Cultura Departamental- Oficina Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la señora María Alcira Arenas Márquez el pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda (Fls. 45-46).

2. Copia del recibo de pago expedido por entidad bancaria en el cual se evidencia el pago de cesantías el día 16 de julio de 2018 (Fl. 47).

3. Certificados de historia laboral de la señora ARENAS MÁRQUEZ, los cuales dan cuenta que el mismo ostenta la calidad de docente nacionalizado, con régimen de cesantías retroactivo (Fls. 20-23).

4. Certificado de salarios correspondientes a los años 2016 al 2019 (Fl. 22-23).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$12.803.210, correspondiente al 85% del valor resultante de 133 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que la aquí convocante solicitó el **1° de noviembre de 2017**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales fueron reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Tolima, a través de la Resolución No. 1857 del 12 de marzo de 2018.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **24 de noviembre de 2017**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **11 de diciembre de 2017**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **15 de febrero de 2018**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Arenas Márquez sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **15 de febrero de 2018**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **16 de febrero de 2018**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según recibo de pago visto a folio 47 del expediente, el **16 de julio de 2018**.

Visto el conteo realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **150 días** del salario devengado en el año 2018¹² por tratarse de cesantías parciales.

Cabe aclarar que, en el caso en estudio la parte convocante consideró que los días en mora corresponden a 157 días y no 150 como lo precisa el Despacho; de igual forma la parte convocada determinó como días de mora al interior del acuerdo conciliatorio 133 días de mora, por lo cual al ser un valor inferior aceptado por la parte convocante, será aceptado por este Juzgado.

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folio 24, se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de \$12.803.210 correspondiente al 85% de 133 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 85%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020), entre la señora MARÍA ALCIRA ARENAS MARQUEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

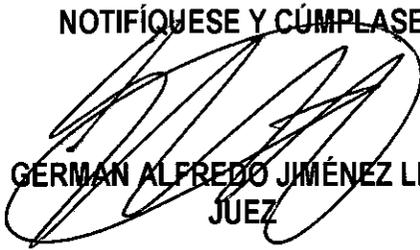
¹² Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ